



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA
AUTOGOBERNUA SAILA
Araubide Juridikoaren
Saillburuordetza
*Lege Garapen eta Arau Kontrolerako
Zuzendaritza*

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO
Viceconsejería de Régimen Jurídico
*Dirección de Desarrollo Legislativo y
Control Normativo*

OPINIÓN LEGAL EN RELACIÓN CON LA CONSULTA REALIZADA POR EL DIRECTOR DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA VERIFICACIÓN DE CONTADORES DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA.

43/2022 OL-DDLCN

CCSS_SOI_1582/22_05

PRIMERO. OBJETO DE LA CONSULTA E INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y CONTROL NORMATIVO.

Por el Director de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial del Departamento de Desarrollo Económico Sostenibilidad y Medio Ambiente, se ha realizado una consulta a esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, en relación a la verificación de contadores de energía, gas y electricidad.

El artículo 5.2 de la Ley 7/2016, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, establece que:

“El Gobierno, las personas titulares de los departamentos y organismos autónomos, de las viceconsejerías y direcciones, junto con las personas titulares de los órganos de gobierno de los organismos públicos, podrán consultar al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco acerca de cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando en todo caso de manera razonada los puntos que deban ser objeto de asesoramiento y justificando la conveniencia de reclamarlo”.

En este sentido, el artículo 8.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, incluye entre las actuaciones que corresponden al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco esta modalidad de informes (opiniones legales no preceptivas emitidas en respuesta a consultas de carácter jurídico), cuando señala que: *“además de aquellos casos en los que se requiere preceptivamente la emisión de informe de legalidad, el Gobierno, las personas titulares de los departamentos y organismos de la Administración Institucional, de las viceconsejerías y direcciones, así como las personas titulares de los órganos de gobierno de los organismos públicos, podrán consultar al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco acerca de cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia”.*

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



El artículo 15.1.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, atribuye, finalmente, a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la elaboración de dictámenes o informes jurídicos sobre cuestiones de competencia de éstos.

A la solicitud de emisión de opinión legal se adjunta la siguiente documentación fijada en el artículo 8.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco:

-Solicitud del Director de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial del Departamento de Desarrollo Económico Sostenibilidad y Medio Ambiente que incluye los hechos, el marco jurídico aplicable, así como los aspectos concretos sobre los que se pide el asesoramiento legal.

-Informe jurídico de la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial en la materia.

SEGUNDO. PARÁMETROS DE LEGALIDAD.

2.1.-La legalidad competencial a considerar en la materia es la siguiente:

1º.- El artículo 149.1.12 de la Constitución, establece que, es competencia exclusiva del Estado:

-Legislación sobre pesas y medidas, determinación del horario oficial.

2º.- El artículo 149.1.25 de la Constitución, establece que, es competencia exclusiva del Estado:

-Las bases del régimen energético y minero.

3º.- El artículo 12.5. del Estatuto de Autonomía de Euskadi establece que, es competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la ejecución de la legislación estatal en la materia de:

-Pesas y medidas, Contraste de Metales.

4º.- El artículo 11.2.c del Estatuto de Autonomía de Euskadi establece que, es competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación estatal en la materia de:

-Régimen minero y energético.

5º.- Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, industria, comercio y urbanismo.

Artículo 11. Verificación de controles y funciones de metrología.

Se transfieren al Consejo General del País Vasco las funciones que realizan en su ámbito territorial las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre tramitación de expedientes de homologación, inspección en materia de normalización y verificación, contrastación y control, en las materias y las disposiciones que figuran en el anexo II.

ANEXO II

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 8.º	Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias en general.
Artículo 10.	Artículo 10 y sección 1.ª del capítulo III. Decreto 1775/1967, de 22 de julio.
Artículo 11.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966. 2. Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto 2443/1969, de 16 de agosto. 3. En materia de vehículos automóviles, la inspección técnica y revisiones periódicas que determinen el Código de la Circulación y disposiciones complementarias. 4. Reglamento de Metales Preciosos, aprobado por Decreto de 29 de enero de 1934. 5. Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos, aprobado por Decreto 1651/1975, de 7 de marzo. 6. Fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerados hidráulicos, regulados por Orden de 24 de junio de 1984. 7. Normalización de los envases para detergentes de uso doméstico. Orden de 17 de abril de 1975. 8. Normalización de manipulados de papel. Orden de 7 de septiembre de 1987. 9. Condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
	<p>incandescentes. Orden de 13 de marzo de 1968.</p> <p>10. Normalización de fibras textiles, artificiales y sintéticas. Orden de 18 de marzo de 1968.</p> <p>11. Normalización del etiquetado de composición de los productos textiles. Ordenes de 7 de septiembre de 1967 y 18 de febrero de 1970.</p> <p>12. Normalización de tallas para prendas de géneros de punto. Orden de 12 de enero de 1972.</p> <p>13. Normalización de envases para conservas de pescado. Orden de 15 de julio de 1968.</p> <p>14. Normalización de envases y conservas y semiconservas de pescado. Orden de 30 de julio de 1975.</p> <p>15. Norma general sobre rotulación, etiquetado y publicidad de productos alimenticios, envasados y embalados. Decreto de 7 de marzo de 1975.</p> <p>16. Instalación e inspección de los quemadores. Reglamento de Homologación de Quemadores. Orden de 10 de diciembre de 1975.</p> <p>17. Normas de homologación de aparatos radiactivos. Orden de 20 de marzo de 1975</p> <p>18. Verificación de contadores para líquidos. Real Decreto de 22 de febrero de 1907.</p> <p>19. Verificación de contadores de gas. Reglamento General de Suministro Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973.</p> <p>20. Sobre laboratorios, verificación y comprobación en materia de contadores eléctricos. Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954.</p> <p>21. Reglamento de Pesas y Medidas. Decreto de 1 de febrero de 1952.</p> <p>22. Aparatos surtidores de carburantes. Reglamento de 25 de enero de 1936.</p> <p>23. Reparaciones de importancia de vehículos. Orden de 5 de noviembre</p>

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
	de 1975. 24. Talleres de reparación de automóviles. Decreto 809/1972, de 6 de abril, y disposiciones complementarias.
Artículo 12	Artículo 5.º, apartado 5, Decreto 1666/1960, de 21 de julio.
Artículo 15	Decreto 1541/1972, de 15 de junio.
Artículo 16	Artículo 10, Real Decreto 1096/1976, de 8 de abril, y Orden ministerial de 2 de julio de 1976

6º.- El Estatuto de Autonomía de Euskadi en su disposición transitoria primera, apartado segundo, párrafo segundo, establece que:

-A la entrada en vigor del presente Estatuto se entenderán transferidas, con carácter definitivo, las competencias y recursos traspasados para esa fecha al Consejo General Vasco.

7º.- Real Decreto 1255/1981, de 8 de mayo. sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de industria energía y minas.

Artículo 1.

-Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco. por el que se concretan los servicios y los medios materiales y personales que deben ser objeto ~de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Industria, energía y minas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 9 de abril de 1981, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco, los servicios a que se refiere dicho acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos especificados en el mismo, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo de los inventarios anexos.

Anexo. Apartado 4º:

La Comunidad autónoma desarrollará las funciones y servicios del Ministerio de Industria y Energía relativos a la ejecución en el territorio de la Comunidad Autónoma de la legislación del Estado sobre las siguientes materias:

b) Pesas y medidas, Contraste de Metales.

8º.-Real Decreto 1551/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Recursos y Aprovechamientos Hidráulicos.

En el Apartado B) se dice lo siguiente:

La Comunidad Autónoma asume, con referencia a su ámbito territorial, las siguientes funciones y servicios del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente:

-Programación, aprobación, ejecución y explotación de aprovechamientos hidráulicos y demás obras hidráulicas que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma, cuando tales actuaciones sean de su interés y su realización no afecte a otra Comunidad, salvo obras que tengan la calificación legal de interés general.

2.2.-La legalidad sustantiva a considerar en la materia es la siguiente:

2.2.1. Legislación en la materia de Metrología, relativa a los equipos de medida de electricidad, gas y agua.

2.2.1.1.-Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

2.2.1.2.-Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

2.2.1.3.-Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, en desarrollo del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

2.2.1.4.-Decreto 38/2001, de 27 de febrero, por el que se establecen los medios para la ejecución del control metrológico en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.2.1.5.- Orden de 30 de julio de 2002, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el procedimiento de verificación de contadores eléctricos, de gas y de agua, para los supuestos de reclamaciones o denuncias.

2.2.2.-Legislación en la materia de Energía, sobre la verificación de equipos de medida de electricidad, gas.

2.2.2.1.-Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

2.2.2.2.-Ley 34/1998 de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos.

2.2.2.3.-Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

2.2.2.4.-Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

2.2.2.5.-Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

2.2.3.-Legislación en la materia hidráulica, sobre la verificación de equipos de medida de agua.

2.2.3.1.-El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

2.2.3.2.-Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.

2.2.3.3. -Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.2.3.4.-Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

2.2.3.5.-La Orden de 24 de abril de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda por la que se regulan los sistemas de control de los volúmenes de agua relativos a los aprovechamientos del dominio público hidráulico en las cuencas internas del País Vasco.

2.2.3.6.-La normativa local reguladora de los servicios de abastecimiento del agua en los municipios.

2.2.4.-Legislación europea en materia de mercado CE, de la Unión Europea.

2.2.4.1.-La Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida

2.2.4.2.-El Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por

el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) nº 765/2008 y (UE) nº 305/2011.

TERCERO. DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL. JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA DE METROLOGÍA.

3.1. Jurisprudencia en materia de Metrología.

Realizamos una exposición de la Sentencias más reseñables en este ámbito

3.1.1.- La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 100/1991 de 13 de mayo de 1991, realiza un buen análisis del reparto competencial en la materia de metrología, dice que:

“La lectura del Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado, ayuda a comprender el contenido de las referidas fases del control metrológico que la Ley establece.

La aprobación de modelo (Título 1 del Real Decreto) de un instrumento, aparato, medio o sistema de medida supone la prueba de su conformidad con las exigencias metrológicas reglamentarias (art. 1), con el fin de que la serie de instrumentos que se fabriquen, de acuerdo con tal modelo, cumplan también estos requisitos; a la par, la aprobación del modelo comporta un plazo de validez y entraña la posibilidad de que se acuerde de forma sujeta a algunas restricciones; v. gr., una limitación del número de instrumentos a instalar, según se dice en los arts. 2 y 3 del citado Decreto.

“La denominada verificación primitiva (Título II) es un conjunto de comprobaciones y ensayos dirigidos a constatar la conformidad del instrumento ya fabricado al modelo en su día aprobado y con la reglamentación específica, así como la permanencia de las características metrológicas y del límite máximo de error permitido (arts. 21 y ss.).

Esta descripción de ambas actividades o fases del control metrológico -aprobación de modelo y verificación primitiva, apartados a) y b) del art. 7.2, de la Ley- que se desprende de la Ley impugnada y resulta más explícita del Reglamento que la desarrolla (Real Decreto 1616/1985), hace evidente que nos encontramos ante unas funciones o actividades típicamente ejecutivas, pues no hay en ellas innovación normativa alguna y, aunque ciertamente -como alega el Abogado del Estado- no se trate de una aprobación o verificación automática, supone simplemente la comprobación de que, bien los modelos o los instrumentos fabricados según esos modelos, cumplen las características técnicas fijadas por la Administración del Estado, en las normas reglamentarias correspondientes”.

“La aplicación de estas normas constituye, por tanto, un acto de ejecución que, como tal, corresponde a las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia y, concretamente, en el caso ahora enjuiciado a la Comunidad Autónoma de Cataluña. No

hay razón alguna, desde el punto de vista de su ejecución, para la distinción que resulta del núm. 4 del art. 7 de la Ley impugnada entre el control metrológico previsto en los apartados a) y b) del núm. 2 de dicho art. y el comprendido en los apartados c), d) y e) del mismo número del art. 7.

Todos estos controles, por ser actos de ejecución, podrán ser realizados por las Comunidades Autónomas con competencia sobre esta materia, con sujeción a las normas reglamentarias correspondientes o, como dice el núm. 4 del art. 7, de acuerdo con las directrices técnicas y de coordinación señaladas por la Administración del Estado”.

“Otro tanto cabe decir del ejercicio de la potestad sancionadora de las infracciones al régimen previsto en la Ley impugnada. El art. 13 dispone qué acciones u omisiones tendrán la consideración de infracciones, cuándo se calificarán como leves, graves y muy graves, y recoge algunas garantías, relativas al procedimiento administrativo sancionador y a la prohibición de la doble sanción.

La aplicación a la Ley recurrida de la doctrina constitucional expuesta en las Sentencias citadas, resulta ineludible y obliga a concluir que, ostentado la Comunidad Autónoma catalana competencias de ejecución en Metrología, debe reconocerse a sus órganos autonómicos la facultad de imponer sanciones a las infracciones cometidas en esta materia, aplicando la normativa estatal con rango legal o, en su caso, reglamentario, que se dicte”.

“Una vez sentado que las facultades que la Ley impugnada reconoce al Estado en sus arts. 7.4 y 13.6 son competencias ejecutivas y que, por ello, deben corresponder a la Comunidad Autónoma recurrente, a la luz de lo dispuesto en el art. 149.1.12 de la Constitución y en el art. 11.5 del Estatuto de Cataluña.

Y por otro que la certificación por el Estado del cumplimiento de unos requisitos del control metrológico a efectos de exportaciones no impide que la verificación de esos controles haya sido hecha por las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia, pues son Administraciones públicas igualmente integrantes del Estado.

En definitiva, no puede acogerse una interpretación expansiva del título competencial sobre comercio exterior, de suerte que permita absorber bajo él, como competencia estatal, cualquier medida que tenga una cierta incidencia en esa materia por remota que sea (STC 125/1984, fundamento jurídico 2”.

3.1.2- La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 236/1991 de 12 diciembre de 1991, realiza un buen análisis del reparto competencial en la materia de metrología.

“Las argumentaciones que se vierten sobre este Decreto no dejan de ser -y así se reconoce por las partes- una mera derivación del debate sostenido en torno al art. 7.4 de la Ley de Metrología

que, ya se ha dicho, fue declarado inaplicable directamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña por la STC 100/1991.

Debemos, por consiguiente, remitirnos a la doctrina jurisprudencial allí elaborada (fundamento jurídico 3.º), sin necesidad de mayores redundancias, y recordar, sucintamente, que no existe, desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias razón alguna que permita distinguir distintas fases dentro de la actividad de control metrológico con el fin de excluir a las Comunidades Autónomas con competencias de la realización de alguna de ellas; por el contrario, todos estos controles, en cuanto actos de ejecución, podrán ser realizados por las mismas con sujeción a las normas reglamentarias".

"Como conclusión, los preceptos reseñados atribuyen un monopolio al Centro Español de Metrología en estas fases del control metrológico que no se compadece con las facultades de ejecución que ostenten las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

En la medida en que la regulación prevista en ambos títulos del Decreto objeto del conflicto trae origen en lo dispuesto en el art. 7.4 de la Ley de Metrología, la declaración de ser inaplicable directamente para Cataluña hecha en la STC 100/1991, debe hacerse extensiva a las otras Comunidades Autónomas que recurren este Decreto, es decir, el País Vasco y Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67 de la LOTC".

"En conclusión, los preceptos que se dejan indicados invaden las potestades de ejecución de las Administraciones Autonómicas actoras, siendo aquí de recordar que el Decreto controvertido arranca de la competencia reservada al Estado por el ya citado art. 7.4 de la Ley de Metrología que, según la STC 100/1991, no podía resultar de aplicación directa en el territorio de la Comunidad Autónoma catalana".

"En general, a diferencia de la ordenación o regulación del registro, que es actividad normativa, no sólo la inscripción sino toda la llevanza del Registro, constituye actuación estrictamente ejecutiva, como por otro lado, no niega el propio Abogado del Estado.

Por consiguiente, debemos distinguir dos clases de actuación netamente diferenciables:

a) la creación y régimen jurídico del Registro que, al ser actividad normativa, pertenece, en materia de metrología, a la competencia de legislación del Estado, el cual puede, en su legítimo ejercicio, establecer un Registro único de alcance nacional si así lo considera más adecuado a la consecución de los fines de la institución registral metrológica; competencia que, en realidad, no cuestionan las CC.AA. promotoras del conflicto, y

b) la llevanza del Registro que, por ser actividad de ejecución, corresponde, en materia de metrología, a la competencia de aquellas CC.AA que, como las de Cataluña y el País Vasco, la tienen atribuida por sus respectivos Estatutos".

“En esta competencia ejecutiva es manifiesto que debe considerarse incluida la de recibir, comprobar y conceder o denegar la inscripción en el registro único, así como los actos de ratificación, cancelación o revocación que en su caso proceda adoptar, puesto que esos actos que deciden sobre las solicitudes de inscripción son actos que inician el ejercicio de la actividad de control metrológico, compuesta de diversas fases sucesivas, y, por tanto, no sólo es lógico, sino también congruente con la propia naturaleza de la función, que se integren dentro de la competencia ejecutiva autonómica”.

“En contra de ello, no puede aceptarse el argumento de que la retención por el Estado de la competencia para decidir la inscripción registral y sus posteriores incidencias es condición indispensable para garantizar debidamente la eficacia unitaria del Registro y el acceso al mismo en condiciones de igualdad de los ciudadanos y Administraciones Públicas en todo el territorio nacional, puesto que la satisfacción de tales fines encuentran garantía en la adecuada ordenación jurídica del Registro que compete producir al Estado, sin que, a tales efectos, pueda concederse relevancia alguna al hecho de cuál sea el poder público que decida la inscripción registral, ya que esos efectos de generalidad y acceso igualitario al Registro dependerá, en último término, de su regulación normativa y no de que la competencia ejecutiva de conceder o denegar la inscripción resida en el Estado o en las CC.AA”.

“Es cierto que la existencia de un Registro único nacional y las competencias ejecutivas autonómicas, aun siendo perfectamente compatibles, pueden crear problemas en orden al correcto funcionamiento del Registro pero también lo es que esos problemas no pueden resolverse mediante el expediente de retener el Estado esa actividad ejecutiva en cuanto que supondría alterar el sistema de distribución competencial que, en materia de pesas y medidas o metrología, diseñan la Constitución y, en lo que aquí interesa, los Estatutos Catalán y Vasco”.

“La solución constitucionalmente procedente debe encontrarse en el deber de colaboración e información recíproca entre las Administraciones implicadas [SSTC 18/1982 y 64/1982 (RTC1982\64) etc.], a través de los mecanismos correspondientes que garanticen la centralización de todos los datos en el Registro único y cuya articulación corresponde establecer al Estado, como depositario que es de la competencia normativa en ejercicio de la cual podrá ordenar las directrices técnicas y de coordinación que considere más adecuadas a los fines unitarios referidos, siempre, claro está, que no limiten o dificulten las competencias autonómicas de ejecución”.

“En definitiva, corresponde al Estado establecer y ordenar el Registro de Control Metrológico, pudiendo configurarlo como Registro único de alcance nacional, pero debe hacerlo de manera tal que las CC.AA., con competencias de ejecución en la materia, puedan ejercitarlas, sin que la regulación estatal del hecho registral y de sus efectos jurídicos la impida o dificulte, ni la ejecución autonómica altere o no respete esta regulación”.

“A la luz de los razonamientos expuestos en nuestra Sentencia STC 100/1991, fundamento jurídico 5.º, aparecida de forma sobrevenida a la contestación a la demanda, se ve privada de cualquier posibilidad de éxito.

En efecto, en dicha Sentencia ya se argumentó con detalle que la exégesis que se desprende de la regla de deslinde competencial en materia de pesas y medidas, constitucionalizada en el art. 149.1.12 de la Norma fundamental, no puede venir alterada mediante la invocación por el Estado de otros supuestos títulos competenciales cuales son: el comercio exterior, art. 149.1.10 [fundamento jurídico 5.º, letra A)]; la unidad del mercado, arts. 2 y 139.2 [fundamento jurídico 5.º, letra C)], y la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos en todo el territorio del Estado, art. 149.1.1 [fundamento jurídico 5.º, letra D)]. Y no es menester reproducir lo que allí se dijo, dada la publicidad de que gozan las Sentencias de este Tribunal por mandato del art. 164,1 de la Constitución”.

“Pues bien, así perfilados los términos de esta controversia constitucional, debe señalarse que la traslación de la normativa comunitaria derivada al derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que, de no procederse a su revisión por los cauces correspondientes (art. 95.1 de la Constitución), no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE, ni por la promulgación de normas comunitarias.

La cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como establece el art. 9.1 de la Norma fundamental [SSTC 252/1988, fundamento jurídico 2.º; 64/1991 (RTC 1991\64), fundamento jurídico 4.º b); 76/1991 fundamento jurídico 3.º; 115/1991 (RTC 1991\115), fundamento jurídico 1.º).

“En suma, la ejecución del derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las reglas de derecho interno, puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del derecho comunitario; de este modo, en materias de pesas y medidas la ejecución del derecho comunitario se efectuará por las mismas Administraciones que tienen la competencia para realizar análogas o similares actuaciones en el ordenamiento interno, la cual corresponde, si se trata de control metroológico, a las CC.AA. de Cataluña y País Vasco en el ámbito de sus respectivos territorios”.

“En su consecuencia, la declaración de que la titularidad de los actos de ejecución previstos en los Decretos que son objeto de los conflictos aquí acumulados, corresponde a las CC.AA. que los han promovido, debe entenderse en el sentido de que dichas competencias autonómicas han sido vulneradas por establecerse en esos Decretos un

sistema de control metrológico, habilitación de laboratorios, registro y control CEE que impide a esas Comunidades Autónomas el ejercicio de las referidas competencias”.

3.1.3.- La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 117/2017 de 19 de octubre de 2017, realiza un buen análisis del reparto competencial en la materia de metrología.

En el Fundamento Jurídico tercero recordando la STC 100/1991, de 13 de mayo dice que:

“Ello lleva, en este pronunciamiento, a declarar que forman parte de las competencias autonómicas, por su naturaleza típicamente ejecutiva, las actividades o fases de control metrológico consistentes en la aprobación de modelo y verificación primitiva, pues no hay en ellas innovación normativa alguna, dado que la actividad supone simplemente la comprobación de que los modelos o instrumentos fabricados según esos modelos, cumplen las características técnicas fijadas por la Administración del Estado en las normas reglamentarias correspondientes (FJ 3).

Otro tanto se viene a afirmar en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora, considerando que forma parte de la competencia ejecutiva autonómica, la facultad de imponer sanciones a las infracciones cometidas en esta materia, aplicando la normativa estatal con rango legal o, en su caso, reglamentario que se dicte (FJ 4)”.

“Pues es al Estado, en virtud de sus competencias en materia de legislación sobre pesas y medidas, a quien corresponde en exclusiva la regulación completa de la metrología, ya sea mediante normas de rango legal o reglamentario, y el establecimiento de un régimen jurídico común y, en consecuencia, quien ostenta con carácter excluyente la competencia para abordar la fijación normativa del procedimiento a seguir para el ejercicio de las competencias ejecutivas autonómicas de control metrológico, quedando limitada la competencia autonómica a la emanación de los reglamentos internos de organización de los servicios necesarios, y a la puesta en práctica de la normativa reguladora establecida por el Estado”.

“Dado que la competencia autonómica de ejecución queda circunscrita a los exclusivos aspectos de ejecución o gestión de la normativa estatal, quedando pues al margen de dicha competencia toda pretensión relativa a la ordenación o regulación del sistema arbitrado por la norma estatal”.

3.1.4. Análisis de la competencia en materia metrológica.

En la materia pesas y medidas corresponde al Estado la función legislativa, comprensiva tanto de las normas con rango de ley como de los reglamentos jurídicos (en particular, reglamentos ejecutivos, pero también reglamentos independientes), en tanto que las Comunidades Autónomas han asumido competencias de ejecución, que incluye la aprobación de los

reglamentos de organización. Según se reseña en la STC 100/1991, de 13 de mayo; se reserva, en la Constitución al Estado, la legislación sobre pesas y medidas y, consecuentemente, se asume en el Estatuto por la Administración Autonómica la ejecución de la legislación del Estado.

El alcance que debe concederse a estos conceptos de legislación y de ejecución como criterios de deslinde competencial es el que resulta de una reiterada jurisprudencia constitucional (SSTC 33/1981 y 18/1982, 35/1982 y 39/1982, entre otras muchas), elaborada en torno a otros preceptos constitucionales que emplean la misma técnica. El Alto Tribunal ha venido declarando que cuando la Constitución usa el término legislación y lo atribuye a la competencia estatal incluye los reglamentos tradicionalmente denominados ejecutivos, esto es, los dictados en desarrollo de la Ley y complementarios de la normativa en ella recogida, con la finalidad de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, facilitando la colaboración entre Ley y Reglamento.

Así el ejercicio de la ejecución de la legislación del Estado en las materias señaladas deberá sujetarse a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado. Se trata, por tanto, de un concepto material de legislación, y no formal.

En la STC 117/2017 se ha afirmado que la exigencia de que una administración autonómica desarrolle su competencia ejecutiva mediante una concreta técnica (en este caso, autorización de organismos designados) encuentra amparo en las competencias legislativas estatales ex artículo 149.1.12 CE y se justifica en el propio preámbulo de la Ley 32/2014 de Metrología) en las necesidades derivadas de la adaptación a la normativa europea.

Reconocida la competencia estatal para determinar normativamente el mecanismo de intervención administrativa a que habrán de ajustarse las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de ejecución en materia de metrología, la sentencia aquí se reseñada añade que se inserta igualmente en el ámbito competencial estatal, la potestad de modificar normativamente el marco regulador aplicable al ejercicio de esas funciones ejecutivas en aquellos sectores materiales regidos por el binomio legislación-ejecución, sin que la modificación del modelo aplicable sea susceptible de vulnerar la delimitación de competencias, dado que la competencia autonómica de ejecución queda circunscrita a los exclusivos aspectos de ejecución o gestión de la normativa estatal, quedando pues al margen de dicha competencia toda pretensión relativa a la ordenación o regulación del sistema arbitrado por la norma estatal.

CUARTO. DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL. JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA DE BASES, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN ENERGÉTICO.

4.1. Jurisprudencia en materia de bases, desarrollo y ejecución del régimen energético.

4.1.1. La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 18/2011, de 3 de marzo de 2011, cuando dice que:

“Por otra parte, en el presente recurso de inconstitucionalidad ni se discute ni hay que delimitar la competencia estatal para la fijación de las bases del régimen energético (art. 149.1.25 CE) o las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), ya que no se trata de definir o no como básica la norma impugnada, sino de determinar si la norma legal impugnada, sobre autorización de instalaciones de energía eléctrica, es conforme o no a los títulos atributivos de competencia y a los criterios de delimitación competencial establecidos en el bloque de constitucionalidad”.

“Delimitado de esta forma el objeto de nuestro enjuiciamiento debemos abordar ahora la cuestión del encuadramiento competencial de las cuestiones controvertidas. Al respecto, las partes coinciden en los títulos competenciales que consideran de aplicación para la resolución del presente proceso constitucional, centrándose la discrepancia en el alcance que haya de atribuirse a cada uno de ellos.

Estos títulos son, en el caso del Estado, las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del art. 149.1.13 CE, así como las bases del régimen energético del art. 149.1.25 CE”.

4.1.2. La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 32/2016, de 18 de febrero de 2016, cuando dice que:

“Así los títulos competenciales estatales que preferentemente debemos tomar en consideración son los establecidos en las reglas 13 bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y 25 bases del régimen ... energético del art. 149.1 CE, invocados ambos expresamente en la disposición final segunda LSE.

Por lo que hace a la perspectiva formal, en el ámbito de la energía eléctrica, la doctrina constitucional entiende que el concepto de bases comprende las normas básicas con rango legal sobre la ordenación del sector eléctrico, y también, de manera excepcional y de acuerdo con la doctrina constitucional sobre el concepto material de bases, normas de carácter reglamentario y actos de naturaleza ejecutiva, especialmente, pero no sólo, con respecto al régimen económico del sector (STC 18/2011, fj 8)”.

4.1.3. La Sentencia nº 60/2016, de 17 de marzo de 2016, cuando dice que:

“Late una cierta confusión entre las competencias en materia de autorización de instalaciones eléctricas, a las que se refieren tanto el art. 149.1.22 CE como el art. 133.1 a) y b) EAC con las competencias estatales para el establecimiento de las bases del sector eléctrico que derivan del art. 149.1.25 CE y que delimitan el carácter compartido de la competencia autonómica.

Se trata, entonces, de una cuestión que se sitúa en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico, para lo que los títulos de los artículos. 149.1.13 y 25 CE proporcionan fundamento competencial adecuado”.

4.1.4. La Sentencia del tribunal Constitucional nº 87/2019 de 20 de junio de 2019, cuando dice que:

“Por su parte, el art. 149.1.25 CE reserva al Estado el establecimiento de las bases del régimen energético, que incluye la planificación general del sector (SSTC 69/2018, de 21 de junio, 5 d); 170/2012, de 4 de octubre, FJ 10; 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 19, y 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 4), en tanto que el artículo 133 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, regula la competencia compartida de la Generalitat en materia de energía, que incluye en lo que a este proceso interesa, la regulación de la actividad de producción de energía.

Una jurisprudencia reiterada de este tribunal, ha reconocido la importancia de la producción y distribución de energía tanto para la vida cotidiana como para el funcionamiento de la actividad económica, a los efectos de amparar la regulación de aquella actividad, no solo en el título competencial específico que reserva al Estado, el establecimiento de las bases del régimen energético del artículo 149.1.25, sino también en el título transversal relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del artículo 149.1.13 (así, SSTC 69/2018, de 21 de junio, fj 6 b)”.

4.1.5. La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 8/2013, de 17 de enero de 2013, cuando dice que:

“Así los títulos competenciales del Estado para la modificación de la Ley del sector de hidrocarburos son las bases del régimen energético del artículo 149.1.25 CE y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del artículo 149.1.13 CE).

La Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético del artículo 30.26 del Estatuto de Autonomía de Canarias, competencia exclusiva de acuerdo con las bases estatales para la ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias (artículo 31.4 EA Canarias) y competencia de desarrollo normativo y ejecutiva en materia de régimen energético y minero ajustado a sus singulares condiciones, en especial, la seguridad en la minería del agua» (art. 32.9 EA Canarias)”.

“En nuestra STC 135/2012, de 19 de junio, FJ 2, hemos recordado en relación con este ámbito competencial, que en un sector tan importante para el desarrollo de la actividad económica en general como el del petróleo, las competencias específicas en materia energética no deben prevalecer necesariamente y en todo caso sobre las relativas a la planificación económica, y que en las competencias de ordenación o dirección general de la economía, que comprenden la ordenación de concretos sectores económicos, tienen cobertura las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de estos sectores concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector”.

“De donde la sentencia concluye que con carácter general podemos afirmar que corresponde al Estado la competencia para regular la ordenación del sector energético, y dentro de éste el subsector gasístico, mediante la aprobación de la legislación básica; y a las Comunidades Autónomas corresponden las competencias de desarrollo normativo y ejecutiva, respetando las bases establecidas por el Estado”.

4.1.6. Análisis de la competencia en materia de bases-desarrollo-ejecución del régimen energético.

4.1.6.1. El establecimiento de la obligación de implantar contadores individuales en un determinado sector es una norma materialmente básica, pues resulta complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre el régimen económico de los suministros energéticos (STC 69/2018, FJ 6).

4.1.6.2. La planificación estatal no puede menoscabar la actividad planificadora de las CCAA, al menos en lo relativo al suministro eléctrico y actividades distintas a la ordenación de las instalaciones de transporte (SSTC 18/2011, FJ 7 b); 91/2017, FJ 8; y 63/2018, FJ 8).

Con carácter general corresponde al Estado la competencia para regular la ordenación del sector energético que incluye la planificación general del sector (SSTC 87/2019, de 20 de junio, FJ 4; 69/2018, de 21 de junio, 5 d); 170/2012, de 4 de octubre, FJ 10; 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 19, y 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 4], y sus diversos subsectores (eléctrico, gasístico, petrolífero, nuclear, etc.) mediante la aprobación de la legislación básica (STC 135/2012, FJ 2).

La jurisprudencia constitucional aplica a la normativa básica sobre régimen energético las mismas exigencias materiales y formales consustanciales a la noción constitucional de bases que aplica a otras materias (por ejemplo, SSTC 197/1996, FJ 5; 223/2000, FJ 6; 14/2004, FJ 11; y 135/2012, FJ 4).

En algunas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha subrayado la especificidad de la materia régimen energético con respecto a dichas exigencias materiales y formales.

4.1.6.3. De otro lado, la facultad estatal no impide que la Comunidad Autónoma pueda prever, en el marco de sus competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia energética, la adopción y puesta en práctica de otras medidas que pudieran ser adecuadas para la garantía del suministro eléctrico en dicha Comunidad Autónoma.

Al tratarse de un ámbito de competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ha de existir un margen para el desarrollo por éstas de actuaciones y políticas propias en materia de calidad del suministro eléctrico, margen propio que viene, además, expresamente reconocido en la Ley del sector eléctrico (SSTC 148/2011, FJ 5; y 4/2013, FJ 10).

4.1.6.4. Una previsión autonómica de asociar una reducción en la facturación a variaciones de tensión o interrupciones de suministro continuadas y superiores a una hora, que no está expresamente prevista y no contradice las bases estatales, constituye una norma propia en materia de calidad del suministro eléctrico en el marco previamente definido por dichas bases (STC 4/2013, FJ 8).

4.1.6.5. Sin embargo, el art. 149.1.25 CE no habilita para determinar que un órgano estatal asuma la tarea ejecutiva relacionada con la resolución de todas las controversias que plantean las personas físicas que sean usuarios finales de energía eléctrica, (STC 32/2016, FJ 10).

Por tanto, las Comunidades Autónomas podrán, en su propio ámbito de competencias, regular el procedimiento de resolución de conflictos, teniendo en cuenta que muchos de los derechos específicos en esta materia reconocidos en la legislación vigente, tienen relación con las competencias autonómicas y no afectan a la unidad del régimen económico del sector eléctrico ni al principio de garantía del suministro en las debidas condiciones de calidad y continuidad, asumidas por el Estado para velar por el correcto funcionamiento del sistema eléctrico en su conjunto, (STC 32/2016, FJ 10).

4.1.6.6. Señalar que, para lograr una serie de objetivos en materia de energía, además de las competencias de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de régimen energético, previstas en el artículo 11.2.c. del Estatuto de la CAE, tenemos que considerar también la competencia autonómica sobre las especialidades del procedimiento administrativo, contempladas en el artículo 10.6. del texto estatutario.

QUINTO. SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO METROLÓGICO, DE LA VERIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIDA, CONTADORES DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA.

5.1. El informe departamental enmarca correctamente el régimen de la normativa de la Unión Europea que se cita, sobre los instrumentos de medida.

A ello añadir que, la normativa de la Unión Europea en sus Directivas 2009/72/CE y 2012/27/UE, vincula también la introducción de los contadores electrónicos con la protección de los consumidores.

5.2. Señalar que los contadores como instrumentos de medida de variados consumos, están sujetos al régimen normativo metrológico estatal, cuyo sistema de distribución competencial hemos analizado y concretado con anterioridad.

La regulación nuclear en la materia la configuran las siguientes normas:

-Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

-Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

-Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, en desarrollo del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

-Decreto 38/2001, de 27 de febrero, por el que se establecen los medios para la ejecución del control metrológico en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

-Orden de 30 de julio de 2002, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el procedimiento de verificación de contadores eléctricos, de gas y de agua, para los supuestos de reclamaciones o denuncias.

5.3. La Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Esta Ley en su artículo 7, define el alcance y concepto del control metrológico.

En el artículo 8 se refiere al control metrológico general y específico que pueda desarrollarse reglamentariamente, y estableciendo el principio de veracidad/exactitud de las mediciones realizadas con instrumentos de medida, que hayan superado las correspondientes fases de control metrológico.

El artículo 9 de la Ley, regula las fases del control metrológico. En la fase de evaluación se comprueba que los aparatos o instrumentos de medida, cumplen con los requisitos fijados al respecto.

En la fase de control mediante verificaciones se comprueba que el aparato o instrumento de medición continúa cumpliendo con los requisitos establecidos al efecto.

El artículo 10 de la Ley 32/2014, regula las potestades administrativas de vigilancia e inspección, sobre el cumplimiento de los requisitos normativos establecidos, para los aparatos o instrumentos de medida correspondientes.

El artículo 25, apodera a las Administraciones Públicas con competencia de ejecución en materia de metrología a ejercer la potestad sancionadora, en sus respectivos ámbitos territoriales, de conformidad con lo previsto en el régimen de infracciones y sanciones fijados en los artículos 22 a 24 de la Ley.

5.4. Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Esta norma reglamentaria, desarrolla el sistema metroológico de la Ley, así como las funciones de control metroológico y las facultades administrativas de inspección y control en la materia.

Dicha norma, contiene la regulación del control metroológico de los instrumentos destinados a la medición de las cantidades, volúmenes y fluidos de agua, gas y electricidad.

El anexo VIII, contiene la regulación metroológica detallada sobre los contadores de agua.

En el anexo IX, se pormenoriza la regulación metroológica de los contadores de gas.

Y en el Anexo X, se realiza la regulación metroológica correspondiente a los contadores de electricidad.

5.4. Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metroológico del Estado de determinados instrumentos de medida, en desarrollo del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

La presente Orden Ministerial desarrolla el Real Decreto 244/2016 de 3 de junio, en los ámbitos de las fases de control metroológico y las correspondientes verificaciones.

El anexo III, se realiza una regulación metroológica detallada sobre los contadores de agua.

En el anexo IV, se efectúa la regulación metroológica pormenorizada de los contadores de gas.

Por último, el Anexo X, comprende la regulación metroológica concreta de los contadores de electricidad.

Sobre todos estos aspectos analizados, el informe departamental realiza también un análisis con cuyo contenido coincidimos.

5.5. La normativa vasca sobre la verificación de los contadores de electricidad, gas y agua, la analizamos en el apartado 8º de este informe.

En virtud de lo expuesto, debemos señalar que las consideraciones normativas antedichas se enmarcan en la materia de metrología, cuya legislación, en exclusiva, compete a los poderes centrales estatales y la ejecución de la misma, a los poderes

autonómicos, en nuestro caso, a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi-CAE.

SEXTO. SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO, DE LA VERIFICACIÓN A INSTANCIA DE PARTE, DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIDA, CONTADORES DE ELECTRICIDAD Y GAS.

Indicar que la legislación metrológica estatal analizada, no contempla ni regula la posibilidad de verificación a instancia de parte, como una de las modalidades de control que conforman la normativa conocida como Control Metrológico del Estado.

Pero si es importante reseñar que, entre las facultades de vigilancia e inspección metrológicas el artículo 10.1. la Ley 32/2014, prevé la posibilidad de realizar verificaciones a instancia de parte, aspecto no previsto en el Decreto 244/2016 ni en la Orden ICT 155/2020, que desarrollan dicha ley

6.1. El informe departamental enmarca correctamente la legislación sectorial dictada, sobre las verificaciones a instancia de parte de los aparatos de medida.

6.2. La Legislación sustantiva existente en materia de energía, sobre la verificación a instancia de parte, de equipos de medida de electricidad y gas, es la siguiente:

-Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

-Ley 34/1998 de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos.

-Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

-Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

-Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

6.3. Sobre la verificación de los aparatos contadores de electricidad.

6.3.1. La Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el artículo 44.1.L) expresa que:

Los consumidores tendrán los siguientes derechos, y los que reglamentariamente se determinen, en relación al suministro:

L) Disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones de acuerdo a lo establecido en esta ley y en la demás normativa sobre atención al consumidor aplicable.

6.3.2. El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El artículo 96 de dicha norma contiene la regulación de las verificaciones a instancia de parte.

6.3.3. Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

El artículo 16.8. de dicha norma, contiene la regulación de la facultad que se reconoce a los consumidores de solicitar, verificaciones a instancia de parte de los contadores eléctricos.

6.4. Sobre la verificación de los aparatos contadores de gas.

6.4.1. La Ley 34/1998 de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, en su artículo 57 bis. c) prevé lo siguiente:

Los consumidores tendrán los siguientes derechos:

c) Solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medida del suministro.

6.4.2. El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

El artículo 50 de esta norma, realiza la regulación de la facultad que se reconoce a los consumidores de solicitar, verificaciones a instancia de parte de los contadores de gas.

6.5. A la vista de lo explicitado, procede indicar que la normativa estatal que regula el régimen de suministro eléctrico y de gas, así como las facultades de los consumidores de electricidad y gas, se soporta básicamente en el título competencial del artículo 149.1.25. de la Constitución, referido a las bases del régimen energético, materia sobre la que la Comunidad Autónoma de Euskadi-CAE, tiene competencia de desarrollo legislativo y ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2. c) del Estatuto.

6.6. Por ello, la regulación de los procedimientos de verificación a instancia de parte, respecto de los contadores de electricidad y gas, es materia que encaja en la competencia autonómica vasca, de desarrollo legislativo y ejecución de las bases del régimen energético.

6.7. En consonancia con ello, tenemos los argumentos de jurisprudencia constitucional sobre bases-desarrollo-ejecución, que más arriba hemos pormenorizado, por lo que consideramos que, sobre estas cuestiones analizadas en este informe, el sistema de distribución competencial, reconoce y posibilita a la CAE, la potestad de realizar normativa específica de desarrollo de lo normado en las bases estatales, y por supuesto de su ejecución, en lo concerniente a la ordenación administrativa de la verificación a instancia de parte, de los contadores de electricidad y gas.

6.8. No obstante, las funciones de verificación propiamente dichas, como se tratan de comprobaciones técnicas de los contadores de electricidad y gas, tienen naturaleza metrológica, y han de sujetarse, como parámetro de legalidad y en ausencia de legislación metrológica de aplicación específica como ocurre en el supuesto analizado, a lo establecido en la legislación metrológica contemplada en el apartado 5º de este informe.

6.9. Manifiesta que la norma orgánica departamental vigente y que analizamos más adelante, declara que, las funciones de metrología, energía y administración industrial, se atribuyen a la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial, y que, bajo la dependencia directa y jerárquica de dicho órgano, las Delegaciones Territoriales de Administración Industrial, son los órganos que tienen asignadas las funciones ejecutivas en las materias indicadas.

SÉPTIMO. SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO, DE LA VERIFICACIÓN A INSTANCIA DE PARTE, DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIDA, CONTADORES DE AGUA.

7.1. El informe departamental enmarca correctamente la legislación sectorial dictada, sobre las verificaciones a instancia de parte de los aparatos de medida.

7.2. La Legislación sustantiva existente sobre la verificación a instancia de parte, de equipos de medida de agua, es la siguiente

-El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

-Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas de Euskadi.

-Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

-Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

-La Orden de 24 de abril de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda por la que se regulan los sistemas de control de los volúmenes de agua relativos a los aprovechamientos del dominio público hidráulico en las cuencas internas del País Vasco.

-La Normativa Local Reguladora de los servicios de abastecimiento y suministro del agua en los municipios.

7.3. La Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local en su artículo 25.2.c), atribuye a los Municipios la competencia de:

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

7.4. La Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, en su artículo 17.15. otorga a los Municipios la competencia de:

15) Ordenación, gestión, prestación y control de los servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano. Esta materia incluye el abastecimiento de agua en alta o aducción, abastecimiento de agua en baja, saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población y depuración de las aguas residuales urbanas.

7.5. La Orden de 24 de abril de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda por la que se regulan los sistemas de control de los volúmenes de agua relativos a los aprovechamientos del dominio público hidráulico en las cuencas internas del País Vasco

El artículo 11.1. de esta norma establece en el ámbito del control y la inspección que:

“La Agencia Vasca del Agua, en el ámbito de sus competencias, podrá comprobar en todo momento el funcionamiento de las instalaciones de medición, así como los datos facilitados por las personas titulares de los aprovechamientos de agua.

A tal efecto podrá realizar la comprobación de las obligaciones impuestas por esta orden y los controles complementarios pertinentes, tales como aforos directos, evaluación de los consumos a través de teledetección, evaluación de extracciones a partir del consumo energético o de estadísticas agrarias y en último caso mediante balances hídricos”.

No obstante, esta modalidad de comprobación no hace referencia, a las verificaciones a instancia de parte que analizamos en el presente informe.

7.6. Señalar, como bien expresa el informe departamental, que la cuestión referida a las verificaciones instancia de parte de los contadores de agua, no se encuentra regulada en la legislación hidráulica estatal ni en la autonómica vasca.

La Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas de Euskadi, en su artículo 34.1.e) establece que:

“El régimen jurídico del servicio de abastecimiento de agua se regulará mediante la correspondiente ordenanza local. Las ordenanzas deberán, de acuerdo con el reglamento marco de prestación del servicio que a estos efectos dicte el Gobierno Vasco a propuesta de la Agencia Vasca del Agua, regular las siguientes cuestiones:

e) Régimen de implantación y funcionamiento de los mecanismos de medición directa del consumo efectivo en alta y baja.

7.7. Debemos sin embargo señalar que la aprobación del reglamento autonómico marco indicado, en desarrollo de esa previsión legal, no se ha producido todavía a día de hoy.

Así, es la normativa local sustantiva la reguladora de los servicios de abastecimiento de agua en los municipios, a través de sus respectivos reglamentos y ordenanzas municipales, en las que se reconoce y regula, la facultad de los usuarios de solicitar la verificación a instancia de parte de los contadores de agua, como se contempla en el indicado precepto de la Ley 1/2006.

Tratándose ello de un aspecto que tiene encaje en la competencia normativa y de ejecución autonómica vasca, sobre aprovechamientos hidráulicos prevista en el artículo 10.11. del Estatuto.

Por ende, la regulación de los procedimientos de verificación a instancia de parte, respecto de los contadores de agua, es materia que encaja en la competencia autonómica vasca legislativa y de ejecución, de los aprovechamientos hidráulicos.

7.8. Por otro lado, se ha expresado que las funciones de verificación propiamente dichas, como se tratan de comprobaciones técnicas de los contadores de agua, tienen naturaleza metrológica y han de sujetarse, como parámetro de legalidad y en ausencia de legislación metrológica de aplicación específica como ocurre en el supuesto analizado, a lo establecido en la legislación metrológica contemplada en el apartado 5º de este informe.

7.9. La realización de las funciones de verificación a instancia de parte de los contadores de agua, es competencia que corresponde a la Administración hidráulica, que determine la legislación autonómica en la materia y que actualmente no se ha dictado. Por lo que, en su ausencia, se estará a lo determinado por la vigente normativa local hidráulica reguladora de los servicios de abastecimiento de agua a los usuarios.

OCTAVO. REGULACIÓN VASCA SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS CONTADORES DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA.

8.1. Decreto 38/2001, de 27 de febrero, por el que se establecen los medios para la ejecución del control metrológico en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Esta norma se configura como un instrumento jurídico y administrativo, que articula y organiza el servicio público de control metrológico, así como la estructuración interna de la organización administrativa.

Recoge todas las funciones o actuaciones que, con el carácter de ejecutivas, se ejercerán por los órganos del departamento competente en materia de metrología.

El Decreto 38/2021, regula la ejecución de las siguientes materias:

El control metrológico y sus fases, junto al registro de control metrológico, los laboratorios de verificación metrológica, la vigilancia e inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora.

8.2. Orden de 30 de julio de 2002, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el procedimiento de verificación de contadores eléctricos, de gas y de agua, para los supuestos de reclamaciones o denuncias.

Esta norma se aprueba en desarrollo y ejecución del Decreto 38/2021, conteniendo funciones ejecutivas de metrología y regulando el procedimiento de verificación a instancia de parte, de los contadores eléctricos, de gas y de agua, así como el procedimiento de liquidación o facturación de consumos.

En este ámbito procede declarar que la explicación sobre la finalidad, el alcance y el contenido de las normas expresadas, se realiza en el informe departamental, a través de un buen análisis que suscribimos por esta parte.

NOVENO.-REGULACIÓN DE LA REFACTURACIÓN/LIQUIDACIONES DE CONSUMOS DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA.

9.1. Refacturación/Liquidaciones de consumos de electricidad.

En esta cuestión los parámetros normativos a tener en consideración son los siguientes:

9.1.1. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

En el artículo 43 de la Ley, al regular el suministro a los usuarios, se prevé que reglamentariamente se establecerán, por las Administraciones Públicas competentes, medidas de protección al consumidor que deberán recogerse en las condiciones contractuales para los contratos de suministro.

Se contempla también que (sin perjuicio del establecimiento por los prestadores del suministro eléctrico de sistemas propios de tramitación de reclamaciones que se ajusten a lo dispuesto en la Recomendación 2001/310/CE, de la Comisión, de 4 de abril de 2001 relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo), las Administraciones competentes en la materia regulen reglamentariamente la posibilidad de acudir al sistema arbitral de consumo para la resolución de tales reclamaciones.

Para el supuesto de que no se sometan a las entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo o que estas no resulten competentes para la resolución del conflicto, los

usuarios finales que sean personas físicas podrán someter la controversia al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, cuando tales controversias se refieran a sus derechos específicos como usuarios finales, incluidos todos los previstos en esta ley y sin perjuicio de las competencias regulatoria y de ejecución del resto de Administraciones Públicas.

El procedimiento, que se aprobará por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, deberá ser transparente, sencillo y gratuito. La resolución que se dicte podrá ordenar la devolución de importes indebidamente facturados y, en general, disponer cuantas medidas tiendan a restituir al interesado en sus derechos e intereses legítimos, incluyendo la posibilidad de reembolso y compensación por los gastos y perjuicios que se hubiesen podido generar.

Los sujetos del sector eléctrico estarán obligados a someterse al procedimiento, así como a cumplir la resolución que le ponga fin. En cualquier caso, el procedimiento que se adopte establecerá el plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa, transcurrido el cual se podrá entender desestimada la reclamación por silencio administrativo, sin perjuicio de que la Administración tenga la obligación de resolver la reclamación de forma expresa, y que la resolución que se dicte podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, el artículo 44.1.L) de la Ley 24/2013 establece que, los consumidores tienen derecho a disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones, de acuerdo a lo establecido en esta ley y en la demás normativa sobre atención al consumidor aplicable

9.1.2. Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Esta norma en el artículo 96 establece sobre la comprobación de los equipos de medida que:

1. Tanto las empresas distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras o el operador del sistema, como los consumidores, tendrán derecho a solicitar, del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, la comprobación y verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos que sirvan de base para la facturación, cualquiera que sea su propietario.

2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver.

En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación. En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente.

9.2. Refacturación/Liquidaciones de consumos de gas.

9.2.1. Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos.

Esta Ley, en el artículo 57 bis b, dice que, los consumidores tendrán los siguientes derechos:

c) Solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medida de su suministro.

En el artículo 75.f) dice que, los titulares de instalaciones de distribución tendrán los siguientes derechos:

f) Solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medición de suministros.

En el artículo 81.1, los párrafos e y f) dicen que los comercializadores tendrán los siguientes derechos:

e) Exigir que los equipos de medida de los usuarios reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen, así como el buen uso de los mismos.

g) Solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medición de suministros.

9.2.2. Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Esta norma, en el artículo 50, establece sobre la comprobación de los equipos de medida que:

1. Tanto los consumidores como las empresas transportistas, distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras, tendrán derecho a solicitar, del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, la comprobación y verificación de los contadores, y otros aparatos que sirvan de base para la facturación, cualquiera que sea su propietario.

Los gastos generados por la comprobación y verificación del contador serán a cargo del solicitante en el caso de que resulte correcto el funcionamiento del mismo, y a cargo del propietario del equipo en caso contrario.

2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una facturación complementaria, entre la última revisión o instalación del equipo y el momento de la comprobación. El período de corrección será la mitad del tiempo transcurrido desde la última revisión o instalación del equipo, siempre que no exista acuerdo en la determinación del momento en el que se produjo la causa del error no admisible. En ningún caso, dicho periodo podrá exceder de un año.

En caso de que se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error.

En caso de que se hubiesen abonado cantidades en exceso, la devolución se producirá en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero.

9.3. Las regulaciones explicitadas se realizan al establecer y regular el régimen jurídico del suministro de la electricidad y el gas y tienen como soporte, en su naturaleza competencial, el conformar una legislación básica del Estado en materia de régimen energético, cuyo desarrollo normativo y ejecución compete en nuestro caso, como hemos dicho más arriba, a la Administración General de La Comunidad Autónoma de Euskadi-CAE.

9.4. Refacturación/Liquidaciones de consumos de agua.

9.4.1 Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas de Euskadi.

Esta Ley, en su artículo 34.1.e), establece que:

“El régimen jurídico del servicio de abastecimiento de agua se regulará mediante la correspondiente ordenanza local. Las ordenanzas deberán, de acuerdo con el reglamento marco de prestación del servicio que a estos efectos dicte el Gobierno Vasco a propuesta de la Agencia Vasca del Agua, regular las siguientes cuestiones:

e) Régimen de implantación y funcionamiento de los mecanismos de medición directa del consumo efectivo en alta y baja.

En este ámbito no ha habido un desarrollo de dicha previsión legal, por lo que es la normativa local sustantiva reguladora de los servicios de abastecimiento de agua en los municipios, la que regula la facultad de los usuarios de solicitar la verificación a instancia de parte de los contadores de agua, así como las refacturaciones y liquidaciones de consumo.

Por lo cual, en este ámbito ha de estarse a lo regulado en la normativa hidráulica local vasca reseñada.

9.5. Refacturación/Liquidaciones de consumos de electricidad, gas y agua, en la normativa autonómica vasca.

9.5.1. Orden de 30 de julio de 2002, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el procedimiento de verificación de contadores eléctricos, de gas y de agua, para los supuestos de reclamaciones o denuncias.

Esta normativa, en su contenido de los artículos 14, 15 y 16, también regula el procedimiento administrativo a seguir en relación a lo que denomina Liquidaciones de Consumos, derivadas tras reclamaciones o quejas, así como verificaciones relativas, al funcionamiento de contadores de electricidad, gas y agua.

9.5.2. La regulación administrativa contenida en estos artículos, engarza y tiene encaje en el haz competencial autonómico vasco, en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado del régimen energético.

Dicha Orden, en los contenidos que ahora tratamos, es acorde con el sistema de distribución competencial que hemos desgranado en este informe y, por ende, resulta de aplicación directa por la Administración General de la CAE.

9.5.3. Como hemos analizado en este informe, tras la aprobación de la Orden de 30 de julio de 2002, se han producido en la legislación energética estatal importantes modificaciones normativas en los ámbitos energéticos de la electricidad y el gas regulados en dicha Orden, que harían adecuada una actualización de la misma, ejerciendo la competencia que disponemos para efectuar el desarrollo legislativo y ejecución, de la legislación básica del Estado en materia de régimen energético, que hemos detallado.

9.5.4. En lo concerniente a la refacturación/liquidación en la esfera del abastecimiento y consumo del agua, no existe una regulación autonómica desde el punto de vista hidráulico, aun teniendo competencia en ello, y es la normativa local vasca sustantiva sobre los servicios de abastecimiento de agua, la que regula esta cuestión.

Incluso las reglamentaciones de bastantes Administraciones Locales en este ámbito son escuetas y se remiten a la actuación de la Administración General de la CAE, que opera aplicando lo establecido en la Orden de 30 de julio de 2002.

DÉCIMO.-REGULACIÓN ORGÁNICA Y FUNCIONAL, EN EL SENO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI-CAE.

10.1. El Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en el artículo 8.1.a y f) atribuye al Departamento de Desarrollo Económico Sostenibilidad y Medio Ambiente, las funciones y áreas de actuación relativas a las materias de Política Industrial y Energía.

10.2. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, en su artículo 13, atribuye a la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial, las siguientes funciones:

b) Dictar instrucciones y coordinar las actuaciones de las Delegaciones Territoriales en todas aquellas actuaciones relacionadas con las funciones de la Dirección en metrología, infraestructura para la calidad y seguridad industrial, propiedad industrial, control de la seguridad de los productos industriales y máquinas, administración industrial, energía y minas.

e) Impulsar y efectuar el control y seguimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca.

g) Definir y homogeneizar métodos, procedimientos administrativos y criterios técnicos en materia de sostenibilidad y eficiencia energética.

j) Efectuar las funciones de participación previstas en la legislación básica vigente en materia de hidrocarburos.

10.3. El Decreto 68/2021, de 23 de febrero, en su artículo 23, atribuye a las Delegaciones Territoriales de Administración Industrial, las siguientes funciones:

Bajo la dependencia directa y jerárquica de la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial, en cada uno de los Territorios Históricos existirá una Delegación Territorial de Administración Industrial que ejercherà las funciones ejecutivas en las materias de competencia de la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial, dentro de su respectivo ámbito territorial de actuación.

Los Delegados y Delegadas Territoriales de Administración Industrial ejercerán las siguientes funciones:

a) Dirigir y organizar los servicios internos y sistemas de trabajo de la Delegación Territorial.

f) Dictar los actos administrativos necesarios para la ejecución de las funciones asignadas a las Delegaciones Territoriales.

g) Resolución o archivo de los expedientes administrativos relativos a reclamaciones, quejas y denuncias.

j) Cualesquiera otras funciones que les sean expresamente atribuidas.

En el Área de Energía se tramitarán hasta su resolución todos los expedientes relativos a:

- a) Electricidad.
- b) Distribución de combustibles gaseosos.

6.- En el Área de Industria se tramitarán hasta su resolución todos los expedientes relativos a:

- b) Infraestructura para la calidad y seguridad industrial.
- c) Vigilancia de mercado.
- e) Metrología.
- i) Combustibles líquidos.

En el Área de Seguridad Industrial se tramitarán hasta su resolución todos los expedientes relativos a:

- a) Almacenamiento de combustibles gaseosos y de productos químicos.
- b) Instalaciones de gas, de calefacción, de climatización y de agua caliente sanitaria.

10.4. Expresar también que el Decreto 38/2001, de 27 de febrero, por el que se establecen los medios para la ejecución del control metrológico en la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula la ejecución de las siguientes materias referidas al control metrológico y sus fases, junto al registro de control metrológico, los laboratorios de verificación metrológica, la vigilancia e inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora.

Concretamente, en el artículo 1.4, establece que:

A los efectos previstos en el presente Decreto se entenderá por órgano competente en materia de industria, aquel que resulte serlo de acuerdo con la correspondiente norma reguladora de la estructura orgánica.

10.5. Como hemos analizado más arriba, la norma orgánica departamental citada declara que, las funciones de metrología, administración industrial y energía, se atribuyen a la a la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial.

Y bajo la dependencia directa y jerárquica de dicho órgano, las Delegaciones Territoriales de Administración Industrial, son los órganos administrativos que sustituyen la antiguas Oficinas Territoriales Departamentales, y que ejercerán las funciones ejecutivas en las materias de competencia reseñadas de la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial, es decir las de metrología, administración industrial y energía.

UNDÉCIMO. CONCLUSIONES.

En relaciones a las cuestiones por las que se ha pedido el asesoramiento, formulamos las siguientes conclusiones:

1º. Manifestar que la normativa estatal que regula el régimen de suministro eléctrico y de gas, así como las facultades de los consumidores de electricidad y gas, se soporta básicamente en el título competencial del artículo 149.1.25. de la Constitución, referido a las bases del régimen energético, materia sobre la que la Comunidad Autónoma de Euskadi-CAE tiene competencia de desarrollo legislativo y ejecución de conformidad, con lo previsto en el artículo 11.2. c) del Estatuto.

2º.-Por ello, la regulación de los procedimientos de verificación a instancia de parte, respecto de los contadores de electricidad y gas, es materia que encaja en la competencia autonómica vasca, de desarrollo legislativo y ejecución de las bases del régimen energético.

3º.-En consonancia con ello, tenemos los argumentos de jurisprudencia constitucional sobre bases-desarrollo-ejecución, que más arriba hemos pormenorizado. Por lo que consideramos que, sobre estas cuestiones analizadas en este informe, el sistema de distribución competencial, reconoce y posibilita a la CAE la potestad de realizar normativa específica de desarrollo de lo normado en las bases estatales, y por supuesto de su ejecución, en lo concerniente a la ordenación administrativa de la verificación a instancia de parte, de los contadores de electricidad y gas.

4º.- No obstante, las funciones de verificación propiamente dichas, como se trata de comprobaciones técnicas de los contadores de electricidad y gas, tienen naturaleza metrológica y han de sujetarse, como parámetro de legalidad y en ausencia de legislación metrológica de aplicación específica como ocurre en el supuesto analizado, a lo establecido en la legislación metrológica contemplada en el apartado quinto de este informe.

5º.- Las normativas reguladoras del suministro y abastecimiento de agua estatal y autonómica no han regulado las facultades de verificación a instancia de parte de los usuarios, y es la normativa local vasca sustantiva reguladora de los servicios de abastecimiento de agua en los municipios, a través de sus respectivos reglamentos y ordenanzas municipales, la que reconoce y regula la facultad de los usuarios de solicitar la verificación a instancia de parte de los contadores de agua.

6º.- Regular esta materia es un aspecto que tiene encaje en la competencia normativa y de ejecución autonómica vasca,

sobre aprovechamientos hidráulicos prevista en el artículo 10.11. del Estatuto y, por ende, la regulación de los procedimientos de verificación a instancia de parte, respecto de los contadores de agua, es materia que encaja en la competencia autonómica vasca legislativa y de ejecución, de los aprovechamientos hidráulicos.

7º.-Indicar que las funciones de verificación propiamente dichas, como se tratan de comprobaciones técnicas de los contadores de agua, tienen naturaleza metrológica y han de sujetarse, como parámetro de legalidad y en ausencia de legislación metrológica de aplicación específica como ocurre en el supuesto analizado, a lo establecido en la legislación metrológica contemplada en el apartado quinto de este informe.

8º. La legislación explicitada en el apartado 9º, sobre la Refacturación/Liquidaciones de consumos de electricidad y gas, se establece en el régimen jurídico del suministro de la electricidad y el gas y tiene como soporte, en su naturaleza competencial, el conformar una legislación básica del Estado en materia de régimen energético, cuyo desarrollo normativo y ejecución compete, en nuestro caso y como hemos dicho más arriba, a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi-CAE.

9º.- Sobre la Refacturación/Liquidaciones de consumos en materia de agua, no ha habido un desarrollo de dicha previsión legal, por lo que es la normativa local sustantiva sobre los servicios de abastecimiento de agua en los municipios, la que regula la facultad de los usuarios de solicitar la verificación a instancia de parte de los contadores de agua, así como las refacturaciones y liquidaciones de consumo.

10º.- La regulación administrativa contenida en la Orden de 30 de julio de 2002, en lo concerniente a la Liquidación de Consumos, encaja y tiene encaje en el haz competencial autonómico vasco, en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado del régimen energético.

Dicha Orden, en el contenido referido a la Liquidación de Consumos, es acorde con el sistema de distribución competencial que hemos desgranado en este informe, y por ende resulta de aplicación directa por la Administración General de la CAE.

11º.-Explicitar que, tras la aprobación de la Orden de 30 de julio de 2002, se han producido en la legislación energética estatal importantes modificaciones normativas en los ámbitos energéticos de la electricidad y el gas regulados en dicha Orden, que harían adecuada una actualización de la misma, ejerciendo la competencia que disponemos para efectuar el desarrollo legislativo y ejecución, de la legislación básica del Estado en materia de régimen energético que hemos detallado.

12º.-Manifestar que la norma orgánica departamental vigente y que hemos analizado más arriba, declara que, las funciones de metrología, energía y administración industrial, se atribuyen a la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial, y que, bajo la dependencia directa y jerárquica de dicho órgano, las Delegaciones Territoriales de Administración Industrial, son los órganos que tienen asignadas las funciones ejecutivas en las materias indicadas.

Esta es la opinión legal que emito en relación con la consulta planteada por la Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial, del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, y que someto a cualquier otra mejor fundada en derecho.

En Vitoria-Gasteiz a fecha de firma electrónica